

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA DIFUSIÓN, DISPOSICIÓN Y EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO

EXPOSICION DE MOTIVOS

Para corresponder a las reformas y adiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, a través de la publicación del Decreto 532 de fecha 05 de abril de 2014 en edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado, específicamente de los artículos 18 en sus fracciones III, IV y V 19 en sus fracciones XI, XVIII, XXI, y XXII, 20 en sus fracciones V, VI, 22 en su fracción I; Adiciones a los artículos, 18 fracciones VI, VII y VII, 20 la fracción VII, 22 las fracciones , II y II, y 27 el párrafo tercero.

Que en un contexto de creciente uso y aprovechamiento de las tecnologías de información y comunicación, los portales de internet o sitios web son una herramienta indispensable para relacionarse con las personas de manera dinámica e interactiva.

Los sitios de internet deben facilitar el acceso a una serie de recursos y servicios integrales, como: documentos, formatos y en este caso específicamente la información generada por las instituciones públicas.

Ya que el portal de internet es el punto de partida de un usuario para realizar búsquedas de información y acceder a servicios electrónicos; las páginas de internet son un medio imprescindible para que las instituciones publiciten su quehacer cotidiano.

Esta realidad no es ajena a los gobiernos, tanto federales como locales de nuestro país, que tienen el compromiso de rendir cuentas a la sociedad. En concreto, la LTAIP establece la obligación de dar a conocer la gestión y los actos de los Entes Obligados a través de sus respectivos sitios de Internet.

Que los artículos 84, fracción XXIV y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, otorgan a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, la facultad de vigilar que los entes obligados publiquen o actualicen en tiempo y forma la información pública de oficio que establece la Ley requiriendo, en su caso, a quien así lo amerite, para que en un plazo no menor de cinco, ni mayor de treinta días hábiles, subsane las irregularidades observadas y en caso de incumplimiento, se inicie el Procedimiento Administrativo de Imposición de Sanciones correspondiente.

Que el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado establece dentro de su Título I, de la obligación de las entidades públicas de poner a disposición del público a través de los medios electrónicos disponibles, el contenido de la información, particularizando en el Título II, de los

procedimientos para la difusión de dicha información , ordenando al Sistema Estatal de Documentación y Archivos expedir los lineamientos generales necesarios para que la consulta de información a la que se refieren los artículos, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de esta Ley, sean de fácil acceso, uso y comprensión del público.

Adicionando el párrafo tercero al artículo 27 de la Ley, que establece obligaciones específicas de disponibilidad de información pública en los distintos órdenes de gobierno; con el objeto de transparentar, armonizar y estandarizar la información financiera correspondiente a la aplicación de los recursos públicos del ejercicio fiscal, debiendo publicar la información conforme lo establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, ya que dicha norma detenta información financiera correspondiente a la programación, presupuesto, ejercicio, seguimiento, evaluación y rendición de cuentas de los recursos públicos así como los procesos de presupuestos basados en resultados y el sistema de evaluación del desempeño.

Que el ejercicio de la facultad de verificación otorgada a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, por conducto del Sistema Estatal de Documentación y Archivo, conforme al artículo 30, fracciones XII, XIII, XIV y XVI del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, responde a lo señalado en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual determina criterios de homologación en la difusión de información en los portales de internet a través de normas, estructuras y formatos que al efecto establezca el Consejo Nacional de Armonización Contable, promoviendo dentro del marco normativo estatal la elaboración de documentos dirigidos a la ciudadanía que expliquen de manera sencilla y en formatos accesibles el contenido de la información financiera.

CAPITULO I

Disposiciones generales

PRIMERO. Estos Lineamientos son de observancia obligatoria para las entidades públicas señaladas en el artículo 3º, fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y tienen por objeto establecer los criterios generales para garantizar que la información que debe difundirse de oficio sea de fácil acceso, uso y comprensión del público.

En lo conducente, los presentes Lineamientos serán también de observancia obligatoria para el resto de los entes o sujetos obligados, distintos de las entidades públicas, a que refiere la fracción XIV artículo 3º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Cada una de las entidades de la administración pública estatal está obligada individualmente al cumplimiento de las disposiciones de los presentes Lineamientos así como a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

En lo concerniente a la Secretaria de Finanzas de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, respecto de la información financiera, en su respectiva página de Internet de la Secretaria, dentro del apartado de transparencia deberá establecer enlaces que permitan acceder a la información financiera de todos los entes públicos que conforman el correspondiente orden de gobierno, así como los órganos de transparencia competentes de conformidad como lo establece la LGCG.

En lo concerniente a la administración municipal, el ayuntamiento, los organismos municipales auxiliares y paramunicipales deberán integrar la información que les corresponda en una sola ubicación, que en todo caso será la página de Internet del ayuntamiento en el municipio que se trate, salvo en los casos de excepción previstos en los presentes Lineamientos.

Asimismo establecerán en su respectiva página de internet dentro del apartado de transparencia enlaces que permitan acceder a la información financiera de todos los entes públicos que conforman el correspondiente orden de gobierno, así como los órganos de transparencia competentes de conformidad como lo establece la LGCG.

Los organismos intermunicipales con capacidad jurídica y patrimonio propios se excluyen de lo dispuesto en el párrafo anterior y deberán contar con una página de Internet, un módulo de información y una Unidad de Información Pública propia, en el que se publicará la información que les corresponde y apegándose en todo momento a lo establecido la LGCG.

SEGUNDO a TERCERO...

CUARTO. Para efectos de estos Lineamientos, además de las definiciones contempladas en el artículo 3º de la Ley, se entenderá por:

- I. CEGAIP: la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública;
- II. CONAC: Consejo Nacional de Armonización Contable.
- III. Evaluación: al análisis sistemático y objetivo de los programas coordinados por los entes públicos y que tienen como finalidad la pertinencia y el logro de los objetivos y metas, así como su eficiencia, eficacia, calidad, resultados impactos y sostenibilidad.
- IV. Información de oficio: la que debe publicarse y difundirse en forma masiva, a través de los medios idóneos a ese fin;
- V. Información disponible: la que de manera permanente, completa y actualizada debe encontrarse a disposición del público para ser accesada;

- VI. Información en línea: la que se publica y difunde de oficio a través del sitio de Internet de la entidad pública;
- VII. Información Financiera: La información presupuestaria y contable expresada en unidades monetarias, sobre las transacciones que realiza un ente público y los eventos económicos identificables y cuantificables que lo afectan, la cual puede representarse por reportes, informes, estados y notas que expresan su situación financiera, los resultados de su operación y los cambios en su patrimonio.
- VIII. Instrumentos de Control Archivístico:
- IX. Ley: la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;
- X. LGCG: Ley General de Contabilidad Gubernamental.
- XI. PAE: Programa anual de evaluaciones, tiene por objeto establecer los programas de los entes públicos sujetos a evaluación, los tipos de evaluaciones que se aplicarán a estos programas y el calendario de ejecución de evaluaciones.
- XII. Programas: a los programas aprobados conforme a los ordenamientos de los entes públicos, con base en los cuales se ejecutan las acciones para el ejercicio de los recursos de los entes públicos; así mismo se consideraran en este rubro las estrategias que integran aun conjunto de programas.
- XIII. Portal de Transparencia: el espacio del sitio de Internet de la entidad pública, dedicado a cumplir la obligación de publicar y difundir información en línea, y
- XIV. Unidad responsable: la unidad administrativa de la entidad pública encargada de publicar y difundir de oficio la información a que se refieren los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de la Ley.
- XV. SEDA: Sistema Estatal de Documentación y Archivo, dependiente de la CEGAIP.

QUINTO...

CAPÍTULO II

De la Información en Línea

Sección Primera

Disposiciones generales

SEXTO...

El SEDA llevará un registro permanente y continuo del cumplimiento de las obligaciones de transparencia de los entes obligados, mismo que publicará cuatrimestralmente a través de la página web de la CEGAIP, previa aprobación del Pleno.

SÉPTIMO. Para efectos del artículo 27 de la Ley, las entidades públicas deberán publicar y difundir en su sitio de Internet, la información a que se refieren los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de la Ley, preferentemente el documento integro, o bien se atenderá a la publicación de la información a través de índices o catálogos donde se describan las características de la información, oficina, ubicación, y los responsables de su administración, archivo y resguardo.

Por lo que toca a la información financiera contenida en el párrafo tercero del artículo en cita, se atenderá a lo dispuesto en La Ley General de Contabilidad Gubernamental y los lineamientos que al efecto emite el CONAC.

I. La información deberá estar contenida en un sitio de Internet de acceso público general, y en un Portal o enlace electrónico de Transparencia, visible desde la página principal del mismo, indicando la fecha de su actualización con independencia de la actualización de cada documento que dé cumplimiento al supuesto de la fracción y artículo correspondiente ;

II. (...)

III. (...)

IV. (...)

V. Tratándose de información relativa a deuda pública y ejecución de recursos públicos, las entidades públicas están obligadas a difundir y publicar la información de conformidad con lo dispuesto por la LGCG, en sus Títulos Cuarto y Quinto.

OCTAVO...

Sección Segunda

Del cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley

NOVENO. En términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 18, en relación con el diverso 3º, fracción XV de la Ley, las entidades públicas cumplen con la obligación de

poner a disposición del público y difundir de oficio sus indicadores de gestión, que son la relación de variables que permiten medir, entre otras cosas la eficacia y la eficiencia del quehacer gubernamental. Son datos que deberán relacionar los objetivos programados y las metas alcanzadas en cada periodo de actualización, o aquellos que permiten analizar la gestión gubernamental en distintos ámbitos.

Una vez aprobados los programas operativos anuales o su equivalente, incluyendo el contenido de los objetivos y metas así como el Programa Anual de Evaluaciones PAE de conformidad con la LGCG, que contenga tanto la metodología como sus indicadores de desempeño que deberán publicar a más tardar el último día de abril del siguiente año; con respecto del grado de cumplimiento o avances al PAE se deberá actualizar la información a más tardar 30 días posteriores a la conclusión de las evaluaciones de conformidad con la normativa que establece la LGCG, así como los respectivos lineamientos.

DÉCIMO. Tratándose del ejercicio de recursos públicos, para tener por cumplida la obligación estatuida a cargo de las entidades públicas en el primer párrafo del artículo 18 de la Ley, se estará a lo siguiente:

- I. En el caso del Poder Ejecutivo, la Secretaría de Finanzas deberá publicar en forma general, la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado, en los términos de la LGCG, y de acuerdo a las normas, metodologías clasificadoras y formatos establecidos por el CONAC.

En el caso de los ayuntamientos, la tesorería municipal deberá dar a conocer la información relativa a la Ley de Ingresos y al Presupuesto de Egresos correspondiente al año en curso en los términos en que se hubiere publicado en el Periódico Oficial del Estado, que en todo momento deberá atender a lo establecido en la LGCG y los lineamientos para el sistema de contabilidad correspondiente, emitidos por el CONAC.

La Secretaría de Finanzas y las tesorerías municipales deberán informar sobre la ejecución de los presupuestos en el ámbito de su competencia, así como sobre la situación económica, las finanzas públicas y su deuda pública, de conformidad con lo establecido por la LGCG, en sus Títulos IV y V.

II. En relación a la obligación contenida en el presente supuesto los Poderes Judicial y Legislativo y los órganos autónomos deberán hacer del conocimiento público:

El apartado del Presupuesto de Egresos del Estado, en el que se le asigna su presupuesto para el ejercicio fiscal del año en curso, así como el desglose por capítulo del gasto tal como se publica en el Periódico Oficial del Estado.

Los informes sobre la ejecución de dicho presupuesto, tanto en partidas como en capítulos. De la misma manera deberá efectuarse en la medida que corresponda de acuerdo a lo dispuesto en el Título IV de la LGCG y los lineamientos que al efecto emita el CONAC.

La actualización de la información que contenga las leyes de ingresos y los presupuestos de egresos deberá realizarse como lo establece la LGCG Título V, y deberá publicarse por lo menos trimestralmente a excepción de los informes y documentos de naturaleza anual y difundirse por internet a los treinta días naturales siguientes al cierre del periodo y deberá permanecer disponible la información correspondiente a los últimos seis ejercicios fiscales.

DÉCIMO PRIMERO. Para efectos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 18 de la Ley, cada entidad pública con el objeto de difundir una adecuada gestión archivística deberá elaborar, publicar y difundir en su sitio de Internet, los siguientes instrumentos de control archivístico:

- I. Cuadro General de Clasificación Archivística
- II. Catálogo de Disposición Documental
- III. Guía Simple de Archivos
- IV. Inventarios documentales de archivos de trámite y concentración, este último en términos del art. 95 de la LTAIP.

La elaboración de los instrumentos deberá garantizar que la Información publicada se encuentre completa y de conformidad con lo establecido en la Ley de Archivos del Estado y refleje los procesos archivísticos realizados en las instituciones con el fin de contribuir a una correcta gestión documental que permita el fácil acceso al patrimonio documental que conforman los acervos de las instituciones públicas que integran el Registro Estatal Archivo.

DÉCIMO SEGUNDO...

DÉCIMO TERCERO. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 fracción III de la Ley, las entidades deberán publicar las iniciativas anuales de leyes de Ingresos; y del Presupuesto de Egresos del Estado.

El Poder Ejecutivo y los municipios incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos, apartados específicos en los términos que se establecen a continuación:

a) Leyes de ingresos:

1. Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinario, desagregando el monto de cada una, incluyendo los recursos federales que se estimen serán transferidos por la Federación, a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales.

2. Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos.

b) Presupuestos de egresos:

1. Las prioridades de gasto, los programas y proyectos, así como la distribución del presupuesto, detallando el gasto en servicios personales, incluyendo el analítico de plazas y desglosando todas las remuneraciones; las contrataciones de servicios por honorarios y, en su caso, provisiones para personal eventual; pensiones; gastos de operación, incluyendo gasto en comunicación social; gasto de inversión; así como gasto correspondiente a compromisos

plurianuales, proyectos de asociaciones público privadas y proyectos de prestación de servicios, entre otros.

2. El listado de programas así como sus indicadores estratégicos y de gestión aprobados.

3. La aplicación de los recursos conforme a las clasificaciones administrativa, funcional, programática, económica y, en su caso, geográfica y sus interrelaciones, que faciliten el análisis para valorar la eficiencia y eficacia en el uso y destino de los recursos y sus resultados.

En el proceso de integración de la información financiera para la elaboración de los presupuestos, se deberán incorporar los resultados que deriven de los procesos de implantación y operación del presupuesto basado en resultados y del sistema de evaluación del desempeño, establecidos en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las normas, metodologías, clasificadores y los formatos, con la estructura y contenido de la información, para armonizar la elaboración y presentación de los documentos señalados en esta fracción, se establecerán conforme a lo dispuesto por la Ley General de Contabilidad Gubernamental;

DÉCIMO CUARTO. La obligación especificada en la fracción IV del artículo 18 de la Ley, se satisface al publicar y difundir en el sitio de Internet de la entidad pública de que se trate, la información acerca de los sistemas, procesos, oficinas, ubicación, teléfonos, horario de atención, página electrónica, cuotas y responsables de atender las peticiones de acceso a la información, así como las solicitudes recibidas y las respuestas dadas por los servidores públicos deberán publicarse en el sitio de Internet respectivo dentro de los quince días siguientes a la recepción de las primeras y a la emisión de las segundas, debiendo señalar el medio de recepción de la solicitud de información, acatando las disposiciones aplicables en materia de datos personales. Cuando el solicitante se conduzca de manera ofensiva y/o se incumpla cualquiera de los requisitos que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se deberá publicar de manera explícita el motivo de la omisión de la información;

DÉCIMO CUARTO BIS. En cumplimiento a la obligación en la fracción V del artículo 18 de la Ley, se publicara el nombre, puesto, domicilio oficial, teléfono y dirección electrónica de los servidores públicos responsables de atender las peticiones de acceso;

DÉCIMO QUINTO. La información de utilidad e interés público que contribuya a la transparencia gubernamental y social, a la rendición de cuentas, y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública entendiéndose como tal, que es adicional a la que les obligan los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24, del mismo ordenamiento, y por ningún motivo podrá sustituir a ésta última, ni podrá esgrimirse como causa de saturación del portal de transparencia que impida en él la publicación de la información de oficio.

DÉCIMO QUINTO BIS. La obligación especificada en la fracción VII del artículo 18 de la Ley, se cumplirá publicando el programa anual de evaluaciones, así como las metodologías e indicadores de desempeño, a más tardar el último día hábil del mes de abril, correspondiente a cada año.

DÉCIMO QUINTO BIS I. La obligación correspondiente a la fracción VIII del artículo 18 de la Ley, establece que se publicaran los resultados de las evaluaciones, a más tardar a los treinta días posteriores a la conclusión de las mismas, y se informará sobre las personas que las realizaron dichas evaluaciones.

Sección Tercera

Del cumplimiento a diversas disposiciones en materia de información en línea

DÉCIMO SEXTO...

Para los efectos de lo establecido en la fracción I del artículo 19, relativa a la creación, fusión, modificación o extinción de áreas de apoyo administrativo de los poderes del Estado, las entidades públicas deberán poner a disposición:

- a) Documento que indique el nombre del área y/o áreas creadas, fusionadas, modificadas o extinguida;
- b) Fecha de creación o modificación de la unidad administrativa;
- c) Identificación del decreto o acuerdo correspondiente;
- d) El nombre o denominación de la autoridad que emite el acto.

DÉCIMO SÉPTIMO. Para efectos de lo establecido en la fracción II del artículo 19 de la Ley, las entidades públicas deberán poner a disposición del público lo siguiente:

a) La información relativa a la estructura orgánica, se entenderá los organigramas contenidos en los Manuales de Organización vigentes que deberán incluir por lo menos a las unidades jerárquicas hasta el cuarto nivel.

b) Por normativa se entenderá la relativa a reglamentos, manuales de organización, manuales de procedimientos, acuerdos administrativos que sustenten las funciones que realizan cada una de las unidades administrativas o donde se regule la existencia, atribuciones y funcionamiento del sujeto obligado.

Habrà de indicarse para cada ordenamiento, su nombre, tipo de documento y fecha de publicación o última actualización.

La información de los nombramientos, se refiere a aquellos documentos que deberán indicar:

- EL Documento de cada uno de los nombramientos de los servidores públicos de la entidad de mérito;
- Nombre del cargo o comisión que desempeña el servidor público;
- Fecha del último nombramiento;
- Nombre de la autoridad que emite el nombramiento;

DÉCIMO OCTAVO. Para efectos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 19 de la Ley, el directorio de servidores públicos, debe contener y detallarse hasta el nivel de jefe de departamento la siguiente información:

I. Nombre del servidor, precisando nombre completo y apellidos;

II. Puesto que desempeña, con la especificación clara del nivel del que se trate, detallando el grado de distinción ya sea por letra o número en cada uno, con la remuneración mensual bruta y neta por puesto, y cualquier otra percepción que reciban en el ejercicio de sus funciones comprendidas estas como estímulos, compensaciones, bonos, gratificaciones dietas, apoyos, etc.

III. Domicilio oficial, especificando calle, número exterior, número telefónico, número

de fax y dirección electrónica oficial, desde su titular hasta el nivel de jefe de departamento.

La información a que se refiere el presente artículo deberá ponerse a disposición del público, incluso las modificaciones, de manera mensual como lo establece la LTAIP.

DÉCIMO NOVENO...

VIGÉSIMO...

VIGÉSIMO PRIMERO (...)

I (...)

II (...)

III (...)

IV. Para efectos de esta fracción, para el poder Ejecutivo, se entenderá la administrada en el Registro Único de Trámites y Servicios en términos del artículo 37 de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado y Municipios de San Luis Potosí. Y deberán publicar un hipervínculo que permita el acceso o redirección a la página de internet institucional del Registro Único de Trámites y Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Para los sujetos obligados distintos del poder ejecutivo deberán publicar los trámites y servicios incluyendo requisitos para el otorgamiento del servicio generado por la unidad administrativa.

En términos de la fracción IV del artículo 19 de la Ley, el Programa Operativo Anual y Programa Anual de Evaluaciones se entenderá aquel documento generado por las entidades públicas en términos de los artículos 1, 12, 14 fracciones I y II, y 19 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 21 y 22 de la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí, así como lo establecido en la LGCG y los lineamientos que al efecto emita el CONAC.

La información a que se refiere el presente artículo deberá ponerse a disposición del público como establece la LTAIP o a partir de que se confieran o modifiquen las funciones o servicios.

VIGÉSIMO SEGUNDO A VIGÉSIMO CUARTO...

VIGÉSIMO QUINTO. Para efectos de lo establecido en la fracción IX del artículo 19 de la Ley, en lo tocante a balances generales y estados financieros, éstos deben comunicar la información de la posición financiera y deberán elaborarse con base en los principios de contabilidad generalmente aceptados, así como lo establecido en la LGCG específicamente en los Títulos Tercero y Cuarto.

La actualización de la información a que se refiere el presente supuesto deberá hacerse del conocimiento público al menos cada tres meses a más tardar 30 días después del cierre del periodo, a excepción de los informes de naturaleza anual y permanecer en internet la información correspondiente a los últimos seis ejercicios LGCG y Título V.

Los informes anuales a que refiere esta fracción corresponden a aquéllos que por disposición legal atañe emitir a los titulares de los entes públicos.

VIGÉSIMO SEXTO. Para efectos de lo establecido en la fracción X del artículo 19 de la Ley, relativa a la información sobre la situación económica, estados financieros y endeudamiento de las entidades públicas se atenderá lo establecido en LGCG en sus Títulos IV y V así como a las normas, formatos y plazos que al efecto determine el CONAC y que deberá atender a los criterios de:

I. Información Contable

II. Información Presupuestaria

III. Información Programática

IV. Información complementaria para generar las cuentas nacionales

Por lo que toca a la lista de los inmuebles adscritos a la entidad se deberá atender y difundir lo establecido por los artículos 23, 25, 27 segundo párrafo, y 41 de la LGCG que refiere al registro patrimonial y que entre otras cosas señala que contarán con un plazo de 30 días para incluir dentro de sus inventarios las nuevas adquisiciones, y dichos inventarios deberán ser difundidos en los portales de internet y actualizados cada 6 meses, de igual manera a los lineamientos para la elaboración del catálogo de bienes inmuebles. Aunado a ello y sin menoscabo de lo anterior deberán de difundir:

a) La modalidad de la posesión, en virtud de propiedad, usufructo, arrendamiento, comodato, depósito u otro que señale el Código Civil del Estado de San Luis Potosí;

b) La ubicación de dichos bienes inmuebles; y

c) El monto, en su caso;

Por lo que respecta al listado de vehículos se deberá publicar además de lo señalado en la LGCG tocante al artículo 23 lo siguiente:

La marca, modelo, dependencia y área de adscripción de los vehículos oficiales, así como el responsable de su uso o resguardo.

En lo que toca a deuda pública, la difusión de esta información deberá atender a los artículos 46, 47 y 48 de la LGCG.

En caso de que no cuente con Deuda Pública o acreedores diversos, deberá señalarlo mediante leyenda respectiva actualizada.

Para efectos de este lineamiento, se entenderá por vehículo lo dispuesto por la fracción XXXV del artículo 2 del Reglamento de Tránsito del Municipio de San Luis Potosí.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Para efectos de lo establecido en la fracción XI del artículo 19 de la Ley, relativa a la información de los movimientos de ingresos y egresos, la información de los movimientos de ingresos y egresos, que deberán contener, en el caso de egresos, el monto, beneficiario, concepto, fecha, folio, institución bancaria y funcionario que lo autoriza.

De la información pública de oficio mencionada en el artículo 19, fracción XI, referente a los ingresos de las entidades públicas, y que derivan de la aplicación de la LGCG en su Título IV, los documentos deberán contener los siguientes datos:

El número de entero, monto, concepto, contribuyente y fecha. Además, la relación de las cuentas bancarias productivas específicas en las cuales se depositaron los recursos federales transferidos por cualquier concepto, durante el ejercicio fiscal correspondiente.

Las cuentas bancarias a que se refiere el párrafo anterior se harán del conocimiento previo a la Tesorería de la Federación, para el efecto de la radicación de los recursos;

Para las fracciones XV, XVI, XVII del artículo 19, se estará a lo que establece la Ley.

VIGÉSIMO OCTAVO BIS. Será aplicable para las dependencias que tengan atribuciones en materia de ejecución de obra debiendo publicar lo siguiente:

La información pormenorizada sobre el avance físico de las obras y acciones respectivas que, directa o indirectamente, tienen que ejecutar con cargo al presupuesto público, con préstamos, subvenciones o aportaciones privadas de carácter nacional e internacional. En este caso, deberá precisarse el monto, lugar, plazo de ejecución, entidad pública y servidores públicos responsables de la obra, y mecanismos de vigilancia ciudadana. Adicionalmente, cuando corresponda, la diferencia entre el monto de los recursos transferidos y aquéllos erogados, así como los resultados de las evaluaciones que se hayan realizado;

VIGÉSIMO NOVENO...

TRIGÉSIMO...

TRIGÉSIMO PRIMERO. Para efectos de lo establecido en la fracción XXI del artículo 19 de la Ley, relativa a la información presupuestal detallada que contenga por lo menos los datos acerca de los destinatarios, usos, montos, criterios de asignación, mecanismos de evaluación e informes sobre su ejecución, además de la información relativa a los montos recibidos por concepto de multas, recargos, cuotas, depósitos y fianzas, señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos; debiendo atender en la medida que corresponda a los artículo 46, 47 y 48 de la LGCG.

Por lo que se refiere a los recursos federales transferidos al Estado y los municipios, se observarán las disposiciones específicas de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación;

En el caso de los ingresos, se deberá publicar:

- a. Los montos de los ingresos por concepto de multas aplicadas, recargos, depósitos recibidos o fianzas cobradas por cada entidad o entidades públicas;
- b. Fecha del ingreso;
- c. El nombre de la unidad administrativa responsable de recibirlos; e
- d. Identificación de la partida presupuestal a la que se asigne el ingreso.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Con respecto a los padrones de beneficiarios y programas de subsidio, a que se refiere la fracción XXII del artículo 19, deberá hacerse del conocimiento público la siguiente información: los montos pagados durante el periodo por concepto de ayudas y subsidios a los sectores económicos y sociales, identificando el nombre del beneficiario, o el Registro Federal de Contribuyentes con homoclave cuando sea persona moral o persona física, con actividad empresarial y profesional, así como el monto recibido.

TRIGÉSIMO TERCERO. Para efectos de lo establecido en la fracción XXIII del artículo 19 de la Ley, relativa a la información sobre la ejecución del presupuesto aprobado a las entidades públicas previstas en la presente Ley, que deberá actualizarse trimestralmente; así como los criterios de asignación, el tiempo de ejecución, los mecanismos de evaluación y los responsables de su recepción y ejecución final; dicha información deberá hacerse del conocimiento público de manera fundada y motivada de conformidad a lo establecido por la LGCG y los lineamientos que al efecto emita el CONAC.

ARTÍCULO 20. [...]

Segundo párrafo [...]

Por lo que corresponde a la fracción VII del artículo 20 de la ley, los Ayuntamientos deberán publicar lo conducente de conformidad con la LGCG y las Normas que emita el CONAC y que derivan de lo siguiente:

Previo convenio de colaboración administrativa, la información relativa al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, especificando cada uno de los destinos señalados para dicho Fondo en la Ley de Coordinación Fiscal.

TRIGÉSIMO CUARTO A TRIGÉSIMO SEXTO...

TRIGÉSIMO SEXTO BIS. Además de la información correspondiente a los artículos 18 y 19, el Poder Ejecutivo del Estado, deberá poner a disposición del público de manera oficiosa, lo siguiente:

- I. El Plan Estatal de Desarrollo, los programas operativos anuales sectoriales y las modificaciones que a los mismos se propongan;

II. Previo convenio de colaboración administrativa, la información relativa al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN), especificando cada uno de los destinos señalados para dicho Fondo en la Ley de Coordinación Fiscal, y

III. La información relativa a los fondos de ayuda federal para la seguridad pública (FASP), incluyendo lo siguiente:

a) La información sobre el ejercicio, destino y cumplimiento de los indicadores de desempeño de los programas beneficiados con los recursos de los fondos.

b) Las disponibilidades financieras con que, en su caso, cuenten de los recursos de los fondos, correspondientes a otros ejercicios fiscales.

c) El presupuesto comprometido, devengado y pagado correspondiente al ejercicio fiscal.

La información sobre el destino de los recursos deberá estar claramente asociada con los objetivos de las estrategias definidas por el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

Para el cumplimiento de lo previsto en este artículo, el consejo solicitará al Consejo Nacional de Seguridad Pública los lineamientos y el modelo de estructura de información que sea necesario.

TRIGÉSIMO SEXTO BIS I. [...]

I. Relativa a los datos sobre la información financiera esta deberá difundirse de conformidad con la LGCG, estableciendo un enlace a la información publicada en los términos correspondientes al Artículo Décimo, fracción II inciso a) y b); Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto, Vigésimo Séptimo; Trigésimo Primero; Trigésimo Tercero del presente lineamiento.

II [...]

III [...]

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. [...]

En lo que se refiere a las fracciones III, IV, V, VI del artículo 24, se estará a lo siguiente:

La información referente a los viáticos [...]

La información de los gastos de representación [...]

En relación a la fracción IV del artículo 24, sobre la información contenida en los documentos que se produzcan para suscribir contratos [...]

Sobre la fracción V, del artículo 24, por lo que toca a la lista de los inmuebles adscritos a la entidad se deberá atender y difundir lo establecido por los artículos 23, 25, 27 segundo párrafo, y 41 de la LGCG que refiere al registro patrimonial y que entre otras cosas señala que contarán con un plazo de 30 días para incluir dentro de sus inventarios las nuevas adquisiciones, y dichos inventarios deberán ser difundidos en los portales de internet y actualizados cada 6 meses, de igual manera a los lineamientos para la elaboración del catálogo de bienes inmuebles. Aunado a ello y sin menoscabo de lo anterior deberán de difundir:

a) La modalidad de la posesión, en virtud de propiedad, usufructo, arrendamiento, comodato, depósito u otro que señale el Código Civil del Estado de San Luis Potosí;

b) La ubicación de dichos bienes inmuebles; y

c) El monto, en su caso;

Sobre la información relativa al artículo 24 fracción IX, acerca de los beneficiarios de los programas aplicados con motivo de su función [...]

CAPÍTULO III

De la Información Disponible

TRIGÉSIMO OCTAVO...

TRIGÉSIMO NOVENO...

La información financiera generada por las entidades públicas y que sea difundida tendrá soporte en documentos establecidos por la LGCG y la normatividad que al efecto

determine el CONAC. La difusión deberá actualizarse, por lo menos una vez al mes por lo que toca a la información pública de oficio general y en lo que corresponde a la información financiera de conformidad a los plazos que al efecto determine la LGCG.

CAPÍTULO IV

De los Plazos de Publicidad

CUADRAGÉSIMO. La información pública a que se refieren los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de la Ley, deberá mantenerse en los sitios de Internet correspondientes de las entidades públicas, o en su caso, a disposición del público al menos al ejercicio fiscal en curso y dos anteriores, en cuanto a la información financiera se estará a los plazos que al efecto se determinan en la LGCG que establece 6 años.

Para efecto de los proceso de entrega-recepción se deberá asegurar por parte de la entidad saliente la entrega del sitio web, incluyendo usuarios y claves, así como de la información colocada en el sitio web de los períodos a los que se refiere el presente lineamiento.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO...

CAPÍTULO V

Del Mecanismo de Evaluación

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. DEROGADO

PARTE SEGUNDA

Del Procedimiento Administrativo de Verificación de Información Pública de Oficio.

CAPÍTULO I

Generalidades

CUADRÁGÉSIMO TERCERO A QUINCUAGÉSIMO CUARTO...

CAPÍTULO II

De las Reglas para desahogar la orden de verificación

QUINCUAGÉSIMO QUINTO A SEXAGÉSIMO...

CAPÍTULO III

De la calificación del acta de verificación

SEXAGÉSIMO PRIMERO Y SEXAGÉSIMO SEGUNDO...

CAPÍTULO IV

De la comprobación del cumplimiento de las acciones requeridas

SEXAGÉSIMO TERCERO A SEXAGÉSIMO OCTAVO...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se dejan sin efectos las disposiciones administrativas que se opongan a estos Lineamientos.

TERCERO. Los entes o sujetos obligados y las entidades públicas contarán con plazo de treinta días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente reforma, para actualizar sus páginas de internet de acuerdo a las nuevas disposiciones contenidas en los presentes Lineamientos.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos mediante el acuerdo **CEGAIP-162/2015.S.E.**, en Sesión Ordinaria de Consejo el 13 trece de marzo de 2015 dos mil quince, los Comisionados integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata y Licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.